



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2019-00041-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ESCUDERO GAVINO
DEMANDADOS: OSCAR IVÁN SOTO OLARTE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 201 TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 26 de febrero del 2020. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 26 de febrero de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió a la parte interesada a remitir la comunicación para la práctica de la notificación personal del demandado a la dirección proporcionada por la EPS (Fol. 26 C1), sin que aquella le dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 05 de abril de 2019 (Fol. 10 C1) y que por auto del 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte interesada a remitir la comunicación para la práctica de la notificación personal del demandado a la dirección proporcionada por la EPS (última actuación), sin que a la fecha se halla logrado notificar a la demandada.

Medidas cautelares.

- Por auto del 5 de abril de 2019 (Fol. 03 C.2.) se decretaron las medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad de la ejecutada, lográndose registrar medidas sobre productos financieros en los bancos Bogotá (Fol. 13-42 C2), Davivienda (Fol. 45 C1), Popular (Fol. 60 C.2) y AV Villas (Fols. 82 y 86) todas con saldo de inembargabilidad.
- De igual, forma se decretó el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo legal mensual vigencia devengado por OSCA IVÁN por las labores que preste al ISABU en el HOSPITAL DEL NORTE DE



BUCARAMANGA, por lo que el pagador de aquella entidad dejó títulos a disposición por valor de 123.980 (Fol. 57 C2)

- Como última actuación de este cuaderno, se avista auto datado el 28 de enero de 2020 (Fol.89 C.2.) en el que se requiere a la abogada demandante a informar sobre la fecha de radicación del oficio No. 0512 con destino a la entidad ISABU, para proceder a resolver sobre el fondo de su petición relacionada con los descuentos efectuados sobre el salario del ejecutado por dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de febrero de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 26 de febrero de 2020.
3. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden



la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.

4. Por lo anterior, el término de inactividad del año (01) año cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **19 de julio de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

Finalmente, en atención al depósito judicial 460010001485262 y 460010001495445 que obra en esta causa y conforme a la terminación que acá se decreta, es menester ordenar la elaboración y entrega de una (1) orden de pago por valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$247.960,00) a favor del ejecutado **OSCAR IVÁN SOTO OLARTE** identificado con CC 91.531.892 de Bucaramanga (S). Atendiendo lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Circular No 17 del 29 de abril del 2020, las órdenes de pago se harán en forma virtual para facilitar su cobro a los respectivos beneficiarios

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por **JAIME ENRIQUE ESCUDERO GAVINO** contra **OSCAR IVÁN SOTO OLARTE**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es, embargo de las cuentas en las entidades bancarias Bogotá (Fols. 13-42 C2), Davivienda (Fol. 45 C2), Popular (Fol. 60 C.2) y AV Villas (Fols. 82 y 86). Elaborar y enviar por secretaría las comunicaciones del caso a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega de una (1) orden de pago por valor total DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$247.960,00) a favor del ejecutado **OSCAR IVÁN SOTO OLARTE** identificado con CC 91.531.892 de

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...".



Bucaramanga (S), ello acorde a los depósitos judiciales Nos. 460010001485262 y 460010001495445.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab58a80dc20533ac62c974ce76448df645841e2198cb6e8878501b2435986cd**

Documento generado en 09/03/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>